



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

**Acuerdo mediante el cual se designa Síndico Propietario y Suplente del H.
Ayuntamiento de Alamos, Sonora. Página 2**

FEDERAL

**Juicio relativo a la Acción Complementaria del poblado "Mártires de Cananea",
Municipio de Cajeme, Sonora. Página 3**

**TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 35 SECC. II
LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1994**

**PODER EJECUTIVO****GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



Congreso del Estado Libre
y Soberano de Sonora
HERMOSILLO

SECRETARIA

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

El Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy tuvo a bien aprobar el siguiente

"A C U E R D O

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos-139 y 141 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, en relación con los artículos 20 y 21 del mismo Ordenamiento legal, se aceptan las renunciaciones presentadas por los CC. José Alfonso Balderrama Rodríguez y Fernando Niño Astudillo, Síndico Propietario y Suplente, respectivamente; asimismo se designa para ocupar el cargo de Síndico Propietario al C. DR. JOAQUIN NAVARRO QUIJADA, y al C. LEOBARDO MIRANDA GARCIA, para ocupar el cargo de Síndico Suplente, quienes - hasta hoy venían desempeñando los cargos de Regidor Propietario y - Suplente de Representación Propocional del H. Ayuntamiento de Alamos, Sonora. A efecto de notificar este Acuerdo y proveer a la Toma de Protesta de Ley a los Funcionarios designados, se comisiona a los-CC. Diputados Lic. Adolfo García Morales y Leobardo Jorge González-Cejudo."

Lo que comunicamos a Usted para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.-SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 1994.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. ADOLFO GARCIA MORALES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO No. 411/92.
 POBLADO : MARTIRES DE CANANEA
 MUNICIPIO : CAJEME.
 ESTADO : SONORA
 ACCION : DOTACION COMPLEMENTARIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO
 SECRETARIO : LIC. HIPOLITO BARRIOS MELCHOR

México, D.F. a uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 411/92, que corresponde al expediente 16/Sonora, relativo a la dotación complementaria, promovida por un grupo de campesinos del poblado Mártires de Cananea, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por resolución presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mismo mes y año, se declaró la nulidad del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, constituido por los lotes 14, 22 al 28 y fracciones de los lotes 4, 21, 29, 30 y 35 de la manzana 1204, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego.

SEGUNDO.- Por resolución presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve del mismo mes y año, se creó el nuevo centro de población ejidal Mártires de Cananea, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, en las que quedaron incluidas 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, de la mitad sur del lote 4 y del lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, como ya se señaló, y que fueron propiedad de María Eugenia García Castelo, para beneficiar a un grupo de campesinos capacitados.

TERCERO.- En contra de las resoluciones presidenciales antes señaladas, se interpuso el juicio de amparo número 1056/76, promovido por María Eugenia García Castelo, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de

JUICIO AGRARIO No. 411/92

Sonora, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Delegado Agrario en Sonora, de quienes reclamó la emisión, publicación y ejecución de las resoluciones presidenciales de diecisiete y dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, que decretaron la nulidad del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, donde se encuentra la propiedad de María Eugenia García Castelo y la creación del nuevo centro de población ejidal denominado Mártires de Cananea, respectivamente, donde se incluye la propiedad de la quejosa en cuanto a una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); los demás propietarios afectados no promovieron recurso alguno, por lo que las resoluciones presidenciales señaladas en el resultando primero y segundo quedaron firmes.

CUARTO.- Mediante sentencia de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, la justicia de la unión amparó y protegió a la quejosa en contra de los actos reclamados, dejando insubsistentes las resoluciones presidenciales que declaran nulo el fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, y crean el nuevo centro de población ejidal Mártires de Cananea, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, habiendo sido respetado el predio señalado en el resultando anterior y ordenando a las ejecutoras responsables la restitución en la posesión del inmueble aludido.

QUINTO. - En contra de la sentencia del Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, las autoridades responsables y el poblado Mártires de Cananea, tercero perjudicado, interpusieron el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrado bajo el número 6434/79, recayendo ejecutoria de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que confirma la sentencia que ampara y protege a la quejosa en contra de los actos reclamados.

SEXTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, dirigida al Comité Técnico de Pago de

JUICIO AGRARIO No. 411/92

Predios e Indemnizaciones, mediante la cual informa :
"...Que en virtud de los amparos concedidos a los quejosos quedan insubsistentes las Resoluciones Presidenciales que decretan la nulidad de fraccionamientos y la creación de nuevos centros de población ejidal... por el tiempo transcurrido, mejoras y obras efectuadas por los campesinos, se estima materialmente imposible la realización de un nuevo procedimiento agrario que les conceda a los quejosos las garantías que fueron violadas, conforme a lo acordado en las respectivas ejecutorias... por lo anterior, existiendo la ausencia de los quejosos a buscar una solución compensatoria y práctica... opinión: se considera procedente, en cumplimiento subsidiario de las ejecutorias hechas mención en el presente estudio, someter a la consideración de este H. Comité Técnico, la compra a los quejosos de los predios que resultaron afectados por las referidas resoluciones presidenciales".

SEPTIMO.- Como resultado de lo anterior, el veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, delegación noreste, emitió su informe de avalúo considerando una cantidad total por 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, a razón de \$2'750,000.00 (dos millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por hectárea, haciendo un total de \$ 41'250,000.00 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Mediante convenio de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Secretaría de la Reforma Agraria y la propietaria afectada María Eugenia García Castelo, acuerdan dar por cumplida la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó en el toca señalado en el resultando quinto de esta resolución, mediante el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la cantidad de \$41'250,000.00 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que realizaría la Secretaría de la Reforma Agraria por el predio de 15-00-00 (quince hectáreas), integrado por la mitad sur del lote número 4 y lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, para resolver el conflicto social existente, en razón de que los campesinos desde el año de mil novecientos setenta y seis, se encuentran en posesión del mismo y con

JUICIO AGRARIO No. 411/92

ello se da por cumplida, subsidiariamente, la ejecutoria que ampara y protege la pequeña propiedad.

NOVENO.- La propietaria María Eugenia García Castelo, demostró mediante escritura pública número 3078 de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante la fe del Notario Público número 30 de Ciudad Obregón, Sonora, que Emérito García Castelo vendió a María Eugenia García Castelo, la mitad sur del lote 4 y el lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el 6 de diciembre de mil novecientos noventa, emitió dictamen positivo, en el sentido de incorporar al régimen ejidal el inmueble adquirido por la Federación.

DECIMO PRIMERO.- Por auto de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente, registrándose con el número 411/92, notificándose a las partes interesadas y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19. fracción VIII del 99, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Las resoluciones presidenciales señaladas en los resultandos primero y segundo de esta resolución fueron declaradas insubsistentes por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la propiedad de María Eugenia García Castelo, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, ordenando además la restitución del inmueble a la quejosa.

TERCERO.- Los campesinos beneficiados por el mandato presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que concede tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, se encontraban en posesión

desde mil novecientos setenta y seis, haciendo imposible la restitución del predio de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de María Eugenia García Castelo como lo ordenó la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- Para dar cumplimiento subsidiario a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de la Reforma Agraria y la propietaria del predio protegido por la justicia federal, celebraron en el mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho un convenio mediante el cual la quejosa recibió por conducto de este órgano del ejecutivo federal la cantidad de - \$41'250,000.00 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dándose ésta, por satisfecha del cumplimiento de la ejecutoria que se menciona.

QUINTO.- En virtud de este convenio, la propiedad de María Eugenia García Castelo ha pasado a dominio pleno de la Federación.

SEXTO.- La incorporación al régimen ejidal no es procedente en virtud de no darse los supuestos jurídicos que señala el artículo 241 de la Ley de la Reforma Agraria ya que el predio en mención no se adquirió con recursos propios del núcleo agrario, sino a través de recursos de la Federación.

SEPTIMO.- Toda vez, de que se trata del mismo grupo de campesinos que se constituyó en base al artículo 245 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que las tierras que adquirió la Federación son el complemento de la dotación que se entregó a este núcleo agrario por resolución presidencial, es procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 325 de la ley invocada que establece de oficio el procedimiento de dotación complementaria, para que el poblado citado satisfaga sus necesidades agrarias.

OCTAVO.- Señalado el procedimiento que establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente conceder, en concepto de dotación complementaria, una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de la Federación, de conformidad con lo que establece el artículo 204 del propio ordenamiento jurídico, para satisfacer las necesidades agrarias de este núcleo de población.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 69 y 79, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente la dotación complementaria al nuevo centro de población ejidal Mártires de Cananea, perteneciente al Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio mitad sur del lote número 4 y lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Esta superficie pasará en propiedad al núcleo de población ejidal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de conformidad con el plano que obra en autos, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del nuevo centro de población ejidal, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas establecidas en la ley y lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese en el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID
TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ
BAÑUELOS.- RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO
LUNA OBREGON.- RUBRICA.-**

NOTA: Esta hoja número siete, corresponde a la sentencia dictada en el juicio agrario 411/92, relativo a la solicitud de dotación complementaria promovida por los campesinos del poblado Mártires de Cananea, Municipio de Cajeme Estado de Sonora ante el Gobernador de esa entidad federativa. Habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario: es procedente la dotación complementaria al nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio mitad sur del lote número 4 y lote 14 de la manzana 1204 del fraccionamiento Richardson del Valle del Río Yaqui. CONSTA